



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO SUCESIÓN (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00064-00
CAUSANTE: REINALDO PINEDA (C.C. N° 2.935.194)
SOLICITANTES: PAULA ANDREA PINEDA SÁNCHEZ (C.C. N° 1.020.763.728)
JAIME FERNANDO PINEDA VEGA (C.C. N° 91.276.125)
LUZ MARINA PINEDA VEGA (C.C. N° 63.342.382)
DIANA CRISTINA PINEDA VEGA (C.C. N° 39.532.850)

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, para lo que estime proveer.
Bucaramanga, 8 de julio de 2021.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, ocho de julio de dos mil veintiuno.

Cumplido el trámite propio del recurso de reposición, se impone decidir lo que en derecho corresponda frente a lo impetrado por **MÓNICA SANDOVAL AMAYA** a través de apoderada judicial, en contra del auto dictado el 4 de junio de 2021, luego de detallar sucintamente lo siguiente:

1. Recuento

Habiéndose aportado al plenario la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga dentro del radicado N° **68001-31-10-005-2018-00375-00**, se dispuso la reanudación del proceso. Lo anterior, en atención a que en la mencionada providencia fue declarado la inexistencia y la ausencia de presupuestos esenciales para la declaración de la unión marital e inexistencia de sociedad patrimonial entre el aquí causante y **MÓNICA SANDOVAL AMAYA**.

2. Sustento del Recurso interpuesto

La apoderada judicial de la señora **MÓNICA SANDOVAL AMAYA** sustenta su inconformidad con el auto dictado el 4 de junio de 2021 en que, si bien es cierto que el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga profirió sentencia dentro del radicado N° **68001-31-10-005-2018-00375-00**, también es cierto que dicha providencia fue apelada en los tiempos determinados por la ley, por lo cual no se encuentra ejecutoriada. Así las cosas, no está resuelto de fondo el asunto que convoca.

Puntualiza la recurrente que de reanudarse el proceso se generaría una afectación a los derechos sustanciales, incluso generar una nulidad de acuerdo a lo estipulado en el artículo 161 del CGP, Numeral 1°.

1. Trámite del Recurso de Reposición.

Mediante fijación en lista, se le corrió traslado al recurso planteado a la parte actora el 22 de junio de 2021, quien manifestó que el proceso ya cumplió con el término de 2 años de suspensión según lo estipula la Ley, razón por la cual no se le ha afectado el debido proceso ni derecho alguno de la recurrente. De igual manera, la señora **MÓNICA SANDOVAL** tiene otro mecanismo para acceder a la masa herencial si es reconocida su unión marital de hecho en segunda instancia. Por el contrario, se estarían vulnerando los derechos de sus poderdantes, quienes han tenido que solventar gastos adicionales que conllevan el mantenimiento de los bienes del causante.

Así las cosas para resolver, se harán las siguientes

CONSIDERACIONES

Palacio de Justicia de Bucaramanga
Oficina 241, Telefax: 6520043 Ext: 4050
j05cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO SUCESIÓN (MÍNIMA CUANTÍA)
RADICADO 68-001-40-03-005-2018-00064-00
CAUSANTE: REINALDO PINEDA (C.C. N° 2.935.194)
SOLICITANTES: PAULA ANDREA PINEDA SÁNCHEZ (C.C. N° 1.020.763.728)
JAIME FERNANDO PINEDA VEGA (C.C. N° 91.276.125)
LUZ MARINA PINEDA VEGA (C.C. N° 63.342.382)
DIANA CRISTINA PINEDA VEGA (C.C. N° 39.532.850)

Nuevamente es del caso recordar que el presente proceso se suspendió en razón a lo dispuesto en el Art. 161 del CGP, dado que a instancias del **Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga** dentro del radicado 68001-31-10-005-2018-00375-00, se tramita un proceso cuyas resultas pudiesen afectar de algún modo la cuestión que aquí se ventila.

En tal sentido, teniendo en cuenta que una vez transcurrido algo más de dos años de suspensión del proceso y siendo que al plenario se allegó copia de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga dentro del radicado N° **68001-31-10-005-2018-00375-00**, ciertamente se dispuso la reanudación del proceso sin haber cobrado ejecutoria en razón al recurso de apelación propuesto.

No obstante, como quiera que a instancias del **Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga** dentro del radicado 68001-31-10-005-2018-00375-00 en cierto sentido se ventila controversia sobre derecho a la sucesión o la propiedad de objetos en relación con el proceso de partición en términos de lo señalado en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil; indefectiblemente está este estrado judicial obligado a no continuar con el trámite pertinente.

En consecuencia, se dejará sin valor y efecto alguno el auto objeto de reproche, manteniendo la suspensión del proceso hasta que quede sobre firmeza la sentencia proferida dentro del radicado 68001-31-10-005-2018-00375-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** alguno la providencia objeto de reproche proferida el **4 de junio de 2021**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. MANTENER** la suspensión del proceso hasta que quede sobre firmeza la sentencia proferida dentro del radicado 68001-31-10-005-2018-00375-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
Juez

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No **116**. Fijado a las 8: a.m. del día **9 de julio de 2021** en el estado electrónico disponible en la web de la Rama Judicial en el respectivo link de este estrado judicial.

LUIS ALFONSO TOLOZA SÁNCHEZ
SECRETARIO